



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2761-2004-AA/TC
AREQUIPA
GERÓNIMO JAVIER PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gerónimo Javier Peralta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 382, su fecha 10 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Comandante General del Ejército, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 3164 CGE/CP JAPE 2, del 16 de diciembre de 1996, que dispone cancelar su contrato de prestación de servicios por medida disciplinaria - negligencia punible comprobada en el cumplimiento de funciones-; y la Resolución del Comando de Personal N.º 0917 CP JAPE/SJAPA 2c, del 27 de diciembre de 1996, que le reconoce 10 años y 5 meses de tiempo de servicios, otorgándole la remuneración compensatoria de 10 medias remuneraciones principales de su grado correspondiente al mes de diciembre de 1996. Manifiesta que el fuero privativo militar declaró prescrita la acción penal que dio lugar a su pase al retiro, por lo que solicita su reincorporación al servicio activo, ya que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el demandante, en la investigación disciplinaria, fue hallado responsable de los faltas imputadas, habiendo tenido oportunidad de presentar sus pruebas de descargo. Agrega que, siendo un suboficial de reserva, estuvo sujeto a contratos renovables, habiendo decidido interrumpir su vínculo laboral voluntariamente, al cobrar todos sus beneficios sociales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de setiembre de 2003, declara fundadas las excepciones, dando por concluido el proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que la cancelación del contrato del demandante encuentra sustento en la decisión judicial firme del fuero privativo militar.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, con la Resolución Directoral N.º 3943-1997 EP/OEE/E2b, del 20 de noviembre de 1997, y con el comprobante de pago de fecha 24 del mismo mes y año, obrantes a fojas 102 y 104 de autos, respectivamente, se acredita que el demandante cobró el monto correspondiente a su remuneración compensatoria por tiempo de servicios el 10 de diciembre de 1997.
2. En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales, con lo cual ha quedado extinguido el vínculo laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere que la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)